



SDM-SC- 23732

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020

Señor(a)
HUGO TAFUR PEÑA
Cra 23 F No. 31 B -32 Sur Quiroga
Teléfono: 3013705931
Bogotá

REF: Respuesta Derecho de Petición SDM 15620 – 2020

Respetado(a) Ciudadano(a)

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que no es posible acceder a su petición de exoneración de la licencia de conducción con ocasión de la orden de comparendo N° 1100100000007937382 de fecha 9 de mayo de 2015, generado con ocasión de la infracción F toda vez que la sanción impuesta mediante audiencia celebrada el día 9 de junio de 2019, se dio de acuerdo a lo establecido en el Art. 205 del decreto 019 de 2012, modificado por el Art. 136 del código Nacional de Tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Por lo anterior no es posible acceder a la solicitud de exoneración de la suspensión de la licencia de conducción, toda vez que dentro de las multas que establece el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, se encuentra la suspensión de la licencia de conducción:

"ARTÍCULO 4o. MULTAS Elimínese el numeral E 3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 1696 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131 Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o intoxicación el vehículo será inmovilizado...

En relación a lo expuesto en el escrito anteriormente mencionado, en donde señala que "...ya que me dedico como conductor de tránsito de servicio público y soy quien provee económicamente a mi familia

En el aspecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente No. T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y de acuerdo a la Corte Constitucional indicó:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
MOVIL

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Retenido	No Radicado
		Corrado	No Contactado
		Corrado	Aclarado Causado
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
20 FEB 2020		21 FEB 2020	
79.301.428		79.301.428	
Casa de 2 pisos color Blanco y café, pta Blanca			

"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y, que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remedir la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente este despacho aclara que con esta sanción no se están vulnerando los derechos al trabajo y a la libre locomoción, el objetivo de la sanción es evitar que el señor **HUGO TAFUR PEÑA** ejerza la actividad de **conducir**, pues con su actuar irresponsable demostró que no es apto para ejecutar esa tarea durante el término de la restricción, que atendiendo a lo anterior debe asumir su responsabilidad. De igual forma se le aclara al peticionario que el derecho a la locomoción no ha sido vulnerado de forma alguna por cuanto puede desplazarse libremente a nivel nacional, siempre y cuando no lo haga en calidad de conductor, y se le recuerda que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010) a la letra señala:

"...En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público ."

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del acto administrativo **1841**, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido respetuosamente le extendemos una invitación a dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción inició el día **9 de junio de 2015**

Por lo anteriormente expuesto no resulta de recibo para la Autoridad su solicitud.


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: *Adriana Hernandez Morales* - ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SDM-SC- 23732**Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020**

Señor(a)
HUGO TAFUR PEÑA
Cra 23 F No. 31 B -32 Sur Quiroga
Teléfono: 3013705931
Bogotá

REF: Respuesta Derecho de Petición SDM 15620 – 2020**Respetado(a) Ciudadano(a)**

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que no es posible acceder a su petición de exoneración de la licencia de conducción con ocasión de la orden de comparendo N° **1100100000007937382 de fecha 9 de mayo de 2015**, generado con ocasión de la infracción F toda vez que la sanción impuesta mediante audiencia celebrada el día 9 de junio de 2019, se dio de acuerdo a lo establecido en el Art 205 del decreto 019 de 2012, modificado por el Art 136 del código Nacional de Tránsito “ *Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados* ”

Por lo anterior no es posible acceder a la solicitud de exoneración de la suspensión de la licencia de conducción, toda vez que dentro de las multas que establece el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, se encuentra la suspensión de la licencia de conducción:

“ARTÍCULO 4o MULTAS Elimínese el numeral E 3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así

Artículo 131. Multas Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así.

F Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...”

Frente a lo expuesto en el escrito anteriormente mencionado, en donde señala que “*ya que me desempeño como conductor de tránsito de servicio público y soy quien provee económicamente a mi familia*”

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente No. T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó

"Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remedir la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente este despacho aclara que con esta sanción no se están vulnerando los derechos al trabajo y a la libre locomoción, el objetivo de la sanción es evitar que el señor **HUGO TAFUR PEÑA** ejerza la actividad de conducir, pues con su actuar irresponsable demostró que no es apto para ejecutar esa tarea durante el término de la restricción, que atendiendo a lo anterior debe asumir su responsabilidad. De igual forma se le aclara al peticionario que el derecho a la locomoción no ha sido vulnerado de forma alguna por cuanto puede desplazarse libremente a nivel nacional, siempre y cuando no lo haga en calidad de conductor, y se le recuerda que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010) a la letra señala

"... En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público "

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del acto administrativo **1841**, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido respetuosamente le extendemos una invitación a dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción inició el día **9 de junio de 2015**

Por lo anteriormente expuesto no resulta de recibo para la Autoridad su solicitud



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Adriana Hernández Morales - ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 18785

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-15620/ HUGO TAFUR PEÑA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-23732 d eI 11 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY</u> <u>JOHANA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

15620.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)